

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

REPRESENTANTE: FERNANDA ANDREA TORRES VILLARRUBIA

RUT: 16.163.133-7

PATROCINANTE: ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA

RUT: 15.930.515-5

AMPARADO: IVETTE SINISTERRA MORENO

RUT: IGNORO RUT

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE

REPRESENTANTE: PEDRO VILLARROEL CAMILO

RUT: SE DESCONOCE

RECURRIDO: HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA

REPRESENTANTE: JUAN URRUTIA REYES

RUT: SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

FERNANDA TORRES VILLARRUBIA, Jefa Regional de Antofagasta del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle 14 de Febrero 2065 oficina 1401, comuna de Antofagasta, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de

Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo en favor de **IVETTE SINISTERRA MORENO, desconozco cédula de identidad, ciudadana colombiana, paciente psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta,** en contra de **Gendarmería de Chile,** representada por el Director Regional de Antofagasta, **CORONEL PEDRO VILLARROEL CAMILO,** domiciliado en Avenida Grecia N° 2030 1° y 2° Piso, Antofagasta y, en contra del **Hospital Regional de Antofagasta,** representada por su Director, **JUAN URRUTIA REYES,** por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

Con fecha 12 de abril de 2016, acudió a nuestra sede regional del INDH la Directora de la Fundación para la Promoción y Desarrollo de la Mujer PRODEMU, Sra. Johanna Torres Olea, quien comunicó que, según información que le hiciere llegar la Presidenta de la Asociación de Funcionarios del Hospital Regional de Antofagasta, Carmen Allendes, un reo internado provisionalmente en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta habría violado a una paciente psiquiátrica, desconociendo mayor información.

A continuación, esta sede regional se comunicó telefónicamente con la Sra. Carmen Allendes, quien confirmó la información señalada, agregando que los hechos habrían ocurrido con fecha 07 de abril, en horas de la tarde, y que la funcionaria Jasmín Tapia Real tomó conocimiento de ellos e interpuso una denuncia.

Con motivo de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes, con fecha 13 de abril el abogado de la sede regional del INDH, Ítalo Jaque Ribera, se entrevistó con el Director del Hospital Regional, Sr. Juan Urrutia Reyes, quien confirmó la información señalada y aportó la denuncia que ese mismo día formularía al Ministerio Público, cuyo texto transcribimos a continuación:

Según señala la denuncia, con fecha 07 de marzo de 2016, en dependencias del Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, el reo MOISÉS RIVAS RIVAS, imputado por los delitos de Amenazas en violencia intrafamiliar y Porte de arma cortante o punzante en causa RIT N° 7823 - 2015, RUC N° 1501185743-1, quien se encontraba en internación provisoria en dicho lugar a fin de determinar si éste es imputable ante la Ley o si tiene una imputabilidad disminuida, llevó a la paciente psiquiátrica IVETTE SINISTERRA MORENO, ciudadana colombiana indocumentada, a un baño de dicha unidad, donde habría procedido a violarla. Lo anterior fue observado por la paciente ROSSANA ZARRICUETA MUÑOZ, cédula nacional de identidad N° 12.280.131-4, quien señaló a los funcionarios del Servicio de Psiquiatría que mientras estos hechos ocurrían, dos funcionarios de Gendarmería custodiaban la puerta del baño, con el objeto de evitar que otras personas entraran en él.

Con posterioridad, la paciente, víctima y amparada Sra. Sinisterra denunció lo sucedido a la funcionaria del Hospital, JASMÍN TAPIA REAL, cédula nacional de identidad N° 15.565.738-3, quien efectuó una denuncia en Policía de Investigaciones.

El mismo día, el Dr. WALTER ORMEÑO ESQUIVEL, Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional, tomó conocimiento de los hechos expuestos. Por otra parte, personal del Hospital practicó exámenes ginecológicos correspondientes a la paciente Sra. Sinisterra a efecto de comprobar si tenía lesiones resultantes del hecho antes descrito.

II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción **podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, "*más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes*"¹. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso se interpone a favor de doña Ivette Sinisterra Moreno, ciudadana colombiana, paciente psiquiátrica en el Servicio de Psiquiatría del Hospital de Antofagasta. La acción de los funcionarios de Gendarmería, orientada a asegurar el resultado material del ilícito descrito en el presente libelo, o bien su omisión del deber funcionario de vigilancia de los internos privados de libertad, constituyen actos arbitrarios e ilegales que lesionaron en la Sra. Sinisterra derechos garantizados con el recurso de amparo. Además, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso en comento estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es "*dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad*"². En este sentido, el presente recurso busca poner término a las condiciones que habrían propiciado la eventual comisión

¹NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

²El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, *El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile*. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

del ilícito señalado en contra de la amparada, cuyo resultado es la afectación a su seguridad personal.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"³.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁴. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos

³Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁴Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

fundamentales⁵, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁶: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.

⁵⁵⁵Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes⁷.

II.3.- La actuación de Gendarmería de Chile y del Hospital Regional de Antofagasta constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*". **En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de la Sra. Ivette Sinisterra Moreno.**

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*"⁸.

⁷ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

⁸ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

En los hechos descritos precedentemente, el eventual delito cometido en contra de la Sra. Ivette Sinisterra Moreno constituiría una afectación sustancial en su esfera de libertad y seguridad individuales, entendida en su dimensión física, que tendría su origen en una acción u omisión de los funcionarios de Gendarmería encargados de la custodia del reo que habría cometido tal ilícito; quienes habrían obrado, bien asegurando el resultado de la acción, o con infracción a su deber de custodia y vigilancia respecto del interno privado de libertad que tenían a su cargo. Lo anterior, especialmente teniendo en consideración que reos privados de libertad y sometidos a peritajes forenses, y pacientes psiquiátricos, comparten un mismo espacio físico en la Unidad Psiquiátrica del Hospital Regional.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia, que ha señalado lo siguiente en un caso sobre hechos parecidos, en otro recurso de amparo presentado por el INDH. "7.- *Que, de las normas recién transcritas se infiere claramente que **Gendarmería de Chile es un servicio público del Estado a quien representa -en dicho contexto- y como tal, es garante de la seguridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia.*** 8.- *Que, la normativa antes citada es consistente con los tratados suscritos y ratificados por Chile, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que en su artículo 7º establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". En el artículo 10 N°1 se afirma "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Sentencia de fecha 30 de abril de 2015, Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 73-2015).*

En el mismo sentido la misma Corte ha dispuesto lo siguiente: "**SEPTIMO: Que, así las cosas, el Estado se ha autoimpuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común"**, según lo ordena el artículo 1 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental (en este sentido, sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 14 de noviembre de 2013, rol 148-2013; y de 07 de diciembre de 2013, rol 168-2013). Que, así también en numerosos fallos, nuestra Excm. Corte Suprema

ha establecido que conforme a la normativa que regula las funciones de Gendarmería, este organismo es responsable, no solo de la vigilancia de los internos en los penales, sino que, además, debe velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad". (Sentencia de fecha 8 de junio de 2015, Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 97-2015).

En este sentido, también se evidencia una omisión por parte del Hospital Regional en lo que respecta al resguardo del ámbito de seguridad personal de los pacientes psiquiátricos, toda vez que los hechos descritos habrían ocurrido al no existir una separación física entre los reos internos en el Servicio de Psiquiatría por resolución judicial, de los demás pacientes psiquiátricos. De otro modo, no es posible concebir otra forma de un encuentro físico entre la eventual víctima y el eventual victimario.

Al efecto, es pertinente mencionar que los "Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991, disponen que "Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante."; derecho que habría sido vulnerado por parte de la institución de salud encargada de velar precisamente por su vigencia.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el reo Sr. Rivas se encontraba en la Unidad Psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta en cumplimiento de la resolución del Juzgado de Garantía de Calama, de fecha 14 de diciembre de 2015, en la causa RIT N° 7823 - 2015, RUC N° 1501185743-1, por los delitos de Amenazas en violencia intrafamiliar y Porte de arma cortante o punzante, con el objeto de determinar su inimputabilidad o imputabilidad parcial en el proceso. Dicha resolución ordenaba: 1) la suspensión del procedimiento e internación provisoria del imputado, conforme a los artículos 140, 458 y 464 del Código Procesal Penal; 2) la realización de un examen psiquiátrico al imputado por parte del Servicio Médico Legal de Antofagasta; y 3) su custodia por parte de Gendarmería.

Así las cosas, resultan aplicables al caso las normas relativas a los deberes funcionarios de Gendarmería en relación a los internos/as que se encuentran bajo su custodia. En primer lugar, como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de esta norma general, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula, que en su artículo 1° señala que Gendarmería de Chile tiene por finalidad atender y vigilar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad.

A su vez, existe un deber general que pesa sobre los funcionarios de Gendarmería, previsto en el artículo 61 letras a), b) y c) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según el cual dichos funcionarios deben orientar su accionar al cumplimiento de los objetivos de la institución, ya señalados.

Por su parte, debe tenerse en consideración que el Juzgado de Garantía de Calama resolvió la internación provisional del Sr. Rivas con fundamento en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que autoriza dicha medida cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Del análisis de las normas citadas, se desprende que el actuar de los funcionarios de Gendarmería a cargo de la custodia del Sr. Rivas se habría apartado de la normativa legal vigente, toda vez que la omisión de su deber de vigilancia sobre el imputado habría provocado la materialización del daño que el legislador precisamente busca evitar con la disposición contenida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, esto es, que imputados que sufrieren una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales atenten contra otras personas; lo que en el caso sublite, constituiría el eventual vejamen del que habría sido víctima la Sra. Sinisterra.

II.5.- Acerca de la ilegalidad del actuar del Hospital Regional de Antofagasta

En lo que respecta a la actuación del Hospital Regional de Antofagasta, la Ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, dispone en su artículo 2° que *"Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes"*. Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal señala: *"Toda persona tiene derecho a que en el marco de la atención de salud que se le brinda, los miembros del equipo de salud y los prestadores institucionales cumplan las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud (...)"*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional suscrito y ratificado por Chile, define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En su artículo 6°, la Convención aborda especialmente la situación de mujeres con discapacidad, al disponer que *"Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."*, cuestión que refuerza en su artículo 16, referido a la Protección contra la explotación, la violencia y el abuso, el cual establece que *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género."*; a mayor abundamiento, agrega: *"Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad."*

A raíz de otro recurso de amparo presentado por el INDH en favor de personas discapacitadas y privadas de libertad, la Excma. Corte Suprema ha

citado expresamente este instrumento internacional. Al respecto: *"la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad señala como obligaciones generales en su artículo cuarto, que los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. "A tal fin, los Estados se comprometen a: f) emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal...para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices"; y, en su artículo 14 N° 2, donde señala que "los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones que las demás, derecho a garantías de conformidad con los objetivos y principios de la presente convención, incluida la realización de ajustes razonables"*⁹. A continuación, y en consonancia con el razonamiento expuesto en el presente recurso, agrega: *"Estas disposiciones deben orientar el trato que Gendarmería debe dar a los internos en cumplimiento del respeto a las garantías constitucionales de que ellos gozan."*¹⁰. Dicha conclusión es aplicable, desde luego, a la actuación del Hospital Regional respecto de los pacientes que tiene a su cuidado.

A la luz de los antecedentes expuestos, resulta difícil sostener que el Hospital Regional haya cumplido con las disposiciones nacionales e internacionales citadas, en el sentido de adoptar las medidas suficientes para asegurar que la amparada en autos pudiese disfrutar sus libertades fundamentales, o para impedir que viese conculcados sus derechos humanos contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. En efecto, los hechos descritos evidencian la preexistencia de un peligro inminente a la integridad física y seguridad personal de la amparada, a saber, la falta de separación de los pacientes psiquiátricos de los reos imputados e internados provisoriamente por resolución judicial, a la espera de un peritaje que determine su eventual inimputabilidad. En los hechos, este peligro de lesión a sus derechos humanos, se habría visto efectivamente materializado en el eventual delito del que habría sido víctima.

Más aún, un "ajuste razonable", definido por la precitada Convención

⁹ Corte Suprema. Rol N° 26.492-14, de fecha 30 de octubre de 2014, considerando 4°.

en su artículo 2º, como "modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (...) para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales", bien podría constituir la adopción de las medidas básicas, tendientes a separar los reos internados provisoriamente por resolución judicial, a la espera de la realización de peritajes, de los demás pacientes psiquiátricos, cuestión que en el caso habría evitado la eventual ocurrencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, por las consideraciones expuestas, imputaría responsabilidad al Hospital Regional frente a la vulneración de que puedan ser objeto los pacientes psiquiátricos puestos a su cuidado, y que en el caso en cuestión constituye un acto ilegal en perjuicio de la seguridad personal de la amparada.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de la afectada.

Los hechos que fundamentan el presente recurso, la vulneración de los derechos de la amparada, la actual falta de separación de reos imputados e internados provisionalmente a la espera de un peritaje psicológico, de los demás pacientes psiquiátricos, permiten suponer que existe una amenaza actual de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de la amparada, que ya habría visto gravemente afectada su integridad física y síquica.

¹⁰ Ídem.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"¹¹ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."¹² Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de

¹¹ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹³.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹⁴. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁵.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*"¹⁶. Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*"¹⁷. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"¹⁸.

¹³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

¹⁴ Cfr. MEDINA, Cecilia. *Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*. 2003. Pag. 370 y ss.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

¹⁷ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁸ CIDH. *Caso Carranza Vs. Argentina*. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁹.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²⁰, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ²¹.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el

¹⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²⁰ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

²¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta Iltma. Corte que se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de la amparada, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de la amparada.
- c) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Antofagasta, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos.
- d) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Iltma. Corte.
- f) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) Existen antecedentes fundados de la comisión de una acción u omisión de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile,

encargados de la custodia del interno Moisés Rivas Rivas, quienes, bien por la omisión del deber de vigilancia del interno o por su colaboración con él, permitieron que este último ultrajase a la amparada; y además, de parte del Hospital Regional, por no adoptar las medidas pertinentes para que los pacientes psiquiátricos y los reos internados provisionalmente se encuentren físicamente separados, con el objeto de evitar el ilícito del que habría sido víctima la amparada; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales de los recurridos y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a la paciente Sra. Ivette Sinisterra Moreno, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que el desempeño de sus funcionarios se ataña estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile y del Hospital Regional de Antofagasta, por

vulnerar la seguridad individual de doña Ivette Sinisterra Moreno, paciente psiquiátrica de la Unidad Psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.
- c) Se ordene a Gendarmería de Chile, y al Hospital Regional de Antofagasta, que adopten todas las medidas necesarias para mantener a la amparada separada físicamente de los reos internados provisionalmente por resolución judicial.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Antofagasta, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de la copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Fotocopia de la copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 3) Fotocopia de la copia simple de mandato judicial de fecha 11 de septiembre de 2015, Repertorio N° 3537-2015, suscrito ante la 15° Notaría de Santiago del Notario R. Alfredo Martín Illanes.

En dichos documentos consta mi personería para actuar por el INDH.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

a.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, de lo sucedido, dentro del plazo de 48 horas.

b.- Se solicite informe al Servicio de Salud de Antofagasta, dentro del plazo de 48 horas.

c.- Se solicite informe al Hospital Regional de Antofagasta, dentro del plazo de 48 horas, especialmente en lo relativo a la separación o no de los reos internados provisionalmente por resolución judicial, de los demás pacientes psiquiátricos, al interior del Servicio de Psiquiatría del Hospital.

d.- Se oficie al Hospital Regional de Antofagasta, para que aporte los siguientes antecedentes:

1. Memo N° 23 de fecha 08 de abril de 2016, del Dr. Walter Ormeño Esquivel, Jefe del Servicio de Psiquiatría de Antofagasta, que informa sobre los hechos de la presente denuncia.

2. Fotocopia del libro de ingreso de Gendarmes, de fecha 07 de abril de 2016.

3. Lista de pacientes judiciales del Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, correspondiente al año 2016.

4. Lista de pacientes del Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta.

5. Copia de la denuncia formulada por el Director del Hospital Regional de Antofagasta, Juan Urrutia Reyes, al Ministerio Público, por los hechos descritos.

6. Copia de los exámenes ginecológicos practicados a la amparada, Ivette Sinisterra Moreno, por parte de funcionarios del Hospital Regional de Antofagasta, realizados con posterioridad a los hechos descritos.

e.- Oficiar al Servicio Nacional de la Discapacidad, de la Región de Antofagasta, en el plazo de 48 horas, para que indique si tiene conocimiento de estos hechos.

f.- Oficiar al Servicio Nacional de la Mujer, de la Región de Antofagasta, en el plazo de 48 horas, para que indique si tiene conocimiento de estos hechos.

h.- Oficiar al Juzgado de Garantía de Calama, para que remita a S. S. Iltma., en el plazo de 48 horas, copia de los antecedentes que obren en el SIAJG en causa RIT N° 7823 – 2015 y RUC N° 1501185743-1.

i.- Oficiar al Servicio Médico Legal de Antofagasta, a fin que en el plazo de 48 horas, remita el informe psiquiátrico del reo, señalando si es inimputable o tiene imputabilidad disminuida, según lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Calama.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, establecidos en*

las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

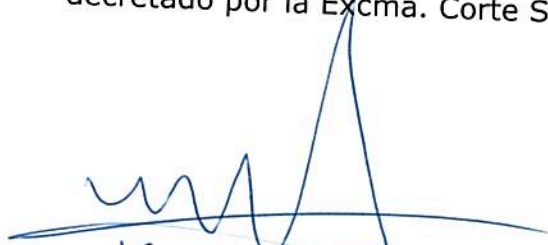
- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: privera@indh.cl, ftorres@indh.cl, e ijaque@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA., se sirva tener presente que, como abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de designar como abogado patrocinante y conferir poder en la presente causa para actuar conjunta, separada e indistintamente al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, fijando como domicilio el de calle 14 de Febrero N° 2065 oficina 1401, Antofagasta. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.


15.930.515-5
Ítalo Jaque Ribera


16.163.133-7.





Rep. N° 11.138 / 2010.-

C.T.: 290415

SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mi, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldivar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mi, doña María Loreto Zaldivar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldivar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.



viene en otorgar Mandato Judicial amplio como en derecho se requiera a doña FERNANDA ANDREA TORRES VILLARRUBIA,